NORMA Oficial Mexicana NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 y 20 de la Ley Forestal; 26 del Reglamento de la Ley Forestal; 36, 99, 100 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 fracción X, 41, 43, 45, 46 fracción II, 47, 52 y 62 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 50. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha 2 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, con carácter de proyecto la presente Norma, bajo la denominación NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote; a fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales de Suelos y Costas.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto legal.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, tomándose en cuenta aquellos que resultaron procedentes. Las respuestas a los comentarios se recibieron en el plazo de ley, fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1999.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales de Suelos y Costas, en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1999, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote; por lo que he tenido a

bien expedir la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-018-RECNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

INDICE

- 1. Introducción
- 2. Objetivo y campo de aplicación
- 3. Referencias
- 4. Definiciones
- 5. Especificaciones
- **6.** Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
- 7. Bibliografía
- **8.** Observancia de esta Norma

1. Introducción

La Ley Forestal y su Reglamento establecen que el aprovechamiento con fines comerciales de los recursos forestales no maderables, se sujetará a las normas oficiales que expida la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Dichas normas tienen la finalidad de conservar, proteger y restaurar los recursos forestales no maderables y la biodiversidad de los ecosistemas, prevenir la erosión de los suelos y lograr un manejo sostenible de esos recursos.

La candelilla (*Euphorbia* spp.) es un recurso forestal no maderable, de donde se extraen y obtienen productos para uso industrial, medicinal y de cosmetología. Su distribución abarca principalmente los estados de la República que cuentan con ecosistemas forestales de zonas áridas y semiáridas.

El aprovechamiento de la hierba de candelilla, como la mayoría de los recursos forestales no maderables, genera beneficios de carácter precario, es decir, que los ingresos derivados de los mismos apenas si proporcionan un complemento temporal para el sustento de los dueños, poseedores y pobladores que participan en el aprovechamiento.

De los estudios realizados por la Secretaría, se concluye que el aprovechamiento irracional de la hierba de candelilla puede ocasionar severos daños al recurso y recursos asociados, si no se aprovecha sustentablemente.

2. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote, y es de observancia obligatoria para los que aprovechan, transportan o almacenan dichos recursos.

3. Referencias

- **3.1** Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y que establece especificaciones para su protección, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1994.
- **3.2** Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1994.
- **3.3** Norma Oficial Mexicana NOM-061-ECOL-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1994.

4. Definiciones

- **4.1 Aviso de aprovechamiento:** documento emitido por los titulares del aprovechamiento de la hierba candelilla con fines comerciales para acreditar la legal procedencia del cerote durante el transporte y/o almacenamiento.
- **4.2** Aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales: documento mediante el cual los interesados informan y justifican, en términos de la ley, el reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las acciones tendientes a la extracción de la hierba de candelilla de su medio natural con fines comerciales.
- **4.3 Centro de almacenamiento:** lugar con ubicación permanente y definida, donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado o transformación.
- **4.4 Centro de transformación:** instalación industrial o artesanal, fija o móvil donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales.
- **4.5 Cerote:** materia prima forestal no maderable obtenida de la hierba de candelilla.
- **4.6 Especies con estatus:** las especies y subespecies de flora silvestre, catalogadas como en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994.

- **4.7 Hierba de candelilla:** macollos de candelilla extraídos de su hábitat natural, previo a su beneficio primario para la obtención del cerote.
- **4.8 Macollo:** agrupación de tallos cilíndricos, erectos, verticales, nacidos desde el suelo a partir de una misma raíz, los que en su conjunto forman la planta de candelilla.
- **4.9 Madurez de cosecha:** es el conjunto de características específicas de cada planta, que determina el momento adecuado para realizar su aprovechamiento en forma sostenible y se identifica por su etapa de desarrollo y dimensiones.
- **4.10 Madurez reproductiva:** se refiere a la etapa de periodo en que la planta alcanza las condiciones óptimas para su reproducción sexual o asexual, que asegure la regeneración de las poblaciones.
- **4.11 Recurso forestal no maderable:** las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos provenientes de vegetación forestal, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
- **4.12 Responsable técnico:** persona física o moral inscrita en el Registro Forestal Nacional, encargada de proporcionar la asistencia técnica y dirigir la ejecución del aprovechamiento de los recursos forestales.
- **4.13 Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

5. Especificaciones

- **5.1** Disposiciones Generales del Aprovechamiento.
- **5.1.1** Los interesados en aprovechar la hierba de candelilla deberán presentar por escrito y en original y dos copias simples, ante la Delegación Federal de la Secretaría en la entidad correspondiente, un aviso de aprovechamiento de hierba de candelilla con fines comerciales el cual tendrá una validez hasta por cinco años y, a solicitud del interesado, podrá tener una vigencia menor.
- **5.1.2** La Secretaría deberá acusar recibo del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales que el interesado presente.
- **5.1.3** La elaboración del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales y el control técnico del aprovechamiento, será a través de un responsable técnico que al respecto contrate el interesado.
- **5.1.4** El aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales deberá contener la siguiente información y documentos:
 - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado;
 - b) Nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional de la persona física o moral responsable de la elaboración del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales y de dirigir la ejecución del aprovechamiento;

- **c**) Denominación, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a aprovechar;
- **d**) Producto a obtener, así como la superficie en hectáreas y la cantidad en kilogramos o toneladas por aprovechar anualmente;
- **e**) Estimación de la existencia real de la hierba de candelilla en la superficie por aprovechar;
- f) Diagnóstico general sobre la caracterización física, biológica y ecológica del predio;
- g) El periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, el cual deberá realizarse bajo el comportamiento de reproducción y desarrollo de la hierba de candelilla;
- **h)** Labores y prácticas para fomentar la regeneración de la hierba de candelilla, a fin de garantizar la persistencia del recurso;
- i) Medidas de prevención y control de incendios, plagas y enfermedades forestales;
- j) Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar el aprovechamiento, incluyendo las del suelo y el agua durante las distintas etapas, así como por suspensión o terminación anticipada;
- **k**) En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización de la manifestación de impacto ambiental o del informe preventivo;
- I) Copia simple del título de propiedad y original para su cotejo o copia certificada, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, con una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales. En caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar además original o copia autógrafa del acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el consentimiento para realizar el aprovechamiento, y
- **m**) Plano o croquis de localización del predio y de las áreas que estarán bajo aprovechamiento.
- **5.1.5** El aprovechamiento de la hierba de candelilla quedará sujeto a los siguientes criterios y especificaciones técnicas:
 - a) La madurez de cosecha se identificará cuando los macollos o plantas han alcanzado un diámetro mayor de 25 cm y una altura mínima de 30 cm;
 - **b)** Dejar distribuido en el área de aprovechamiento, sin intervenir como mínimo el 20% de la población en la etapa de madurez reproductiva para propiciar su regeneración;

- c) Cuando en las áreas bajo aprovechamiento no se presente la regeneración natural, se deberán realizar trabajos de reforestación con hierba de candelilla;
- **d**) El área aprovechada no deberá ser intervenida nuevamente si la población no ha alcanzado su madurez de cosecha:
- e) La Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales con base en los avisos de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales e informes presentados, determinará las áreas de los predios en las que deberá suspenderse temporalmente el aprovechamiento, para permitir la recuperación del recurso;
- f) Cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor se ponga en peligro el recurso, la Secretaría a través de sus Delegaciones Federales comunicará por escrito a los interesados la suspensión temporal del aprovechamiento de la hierba de candelilla.
- g) Cuando el titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales suspenda el aprovechamiento antes del término establecido, deberá informar por escrito a la Secretaría, debiendo en este caso, cumplir con el informe estipulado conforme al punto 5.1.6;
- **h)** Para reiniciar el aprovechamiento, el interesado deberá informar antes por escrito a la Secretaría y sujetarse a las disposiciones del aviso inicial, y
- i) En el caso de que el responsable técnico deje de prestar sus servicios, el titular del aprovechamiento lo informará por escrito a la Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles, para tal efecto, el interesado deberá contratar otro responsable técnico.
- **5.1.6** El titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales, avalado por el responsable técnico, deberá presentar a la Secretaría, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, un informe de la ejecución del aprovechamiento, el cual deberá contener la siguiente información:
 - I. Número de semestre que informa;
 - **II.** Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del titular del aprovechamiento;
 - III. Superficie aprovechada en hectáreas en el periodo informado;
 - **IV.** Tiempo de recuperación de las áreas intervenidas hasta la fecha en que se informa;
 - V. Código de identificación asignado por la Secretaría, y
 - **VI.** Firma del titular y del Responsable Técnico del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales.

- **5.2** Procedimientos para el transporte y almacenamiento del cerote.
- **5.2.1** El titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales, acreditará el transporte y almacenamiento del cerote, con un aviso de aprovechamiento que éste expida a favor de la persona física encargada de realizar estas actividades, el que contará con los requisitos siguientes:
 - I. Número progresivo, fecha de expedición y fecha de vencimiento;
 - **II.** Nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales;
 - **III.** Entidad federativa, municipio y denominación del predio del que procede el producto;
 - IV. Cantidad en kilogramos o toneladas que ampara el aviso de aprovechamiento;
 - V. Código de identificación proporcionado por la Secretaría, y
 - **VI.** Firma del titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales.
- **5.2.2** El transporte y almacenamiento por parte de personas distintas a los titulares del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales, se acreditará con las remisiones forestales o facturas de venta que expidan los enajenantes a favor de los adquirentes, las que deberán contener: número progresivo y fecha de expedición, nombre y firma de quien lo expide y los demás datos a que se refiere la fracción III a la VI del punto 5.2.1.
- **5.2.3** Los avisos de aprovechamiento (AA-03), remisiones forestales o facturas de venta, para efectos del transporte, tendrán una vigencia máxima de 7 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición y sólo podrán ser utilizados por única vez. Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta no utilizados, deberán ser cancelados por quienes las expidan.
- **5.2.4.** Cuando el vehículo automotor que transporta materias primas forestales sufra algún imprevisto, se deberá presentar a la oficina de representación de la Secretaría más cercana antes de la fecha de su vencimiento, la documentación correspondiente que amparará su legal procedencia, para que sea validada por 7 días más.
- **5.2.5.** Si derivado de un imprevisto, se requiere cambiar de vehículo, se deberá de expedir un nuevo documento que ampare el transporte de las materias primas forestales, cancelando el anterior, debiendo dar aviso a la oficina de representación de la Secretaría más cercana de este cambio antes de la fecha de su vencimiento de la documentación original o, en su defecto, dicha dependencia validará el cambio de transporte en la misma documentación.
- **5.2.6.** Cuando el transporte de las materias primas forestales se realice por embarcación o ferrocarril, el remitente podrá señalar en la factura correspondiente, el número de días

que se tengan planeados para que dicha mercancía arribe a su destinatario, siempre y cuando se prevea que el traslado sea mayor a 7 días.

5.2.7. Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta se realizarán conforme a los formatos e instructivos aplicables publicados en el **Diario Oficial de la Federación** para su libre reproducción. Dichos formatos deberán ser presentados a la Secretaría para su autorización y validación.

Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta, para efectos del transporte, tendrán una vigencia máxima de 7 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición y sólo podrán ser utilizados por única vez. Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta no utilizados, deberán ser cancelados por quienes las expidan.

- **5.2.8** Para efecto del formato RF/-03 se considera adquirente de primera mano a aquel que compre materias primas forestales directamente al titular de un aprovechamiento o persona distinta a éste, sea en el predio o en su centro de almacenamiento y/o transformación, si es el caso.
- **5.2.9.** El formato AA-01RE, "Aviso de aprovechamiento de madera en rollo con escuadría reembarque", se deberá utilizar por los titulares de los permisos de aprovechamiento para el reembarque de cualquier materia prima forestal, siempre y cuando no se transmita su propiedad.
- **5.2.10.** El transporte de materias primas forestales no maderables de especies silvestres sujetas a control, desde el predio a los centros de almacenamiento y/o transformación, se realizará al amparo de avisos de aprovechamiento, remisiones forestales y/o facturas según sea el caso, sólo cuando se utilice cualquier vehículo automotor.
- **5.2.11.** Para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales sujetas a control, cuya propiedad no haya sido transferida al destinatario y sea transportada para efectos de transformación, se utilizará invariablemente la remisión forestal o bien la factura expedida en favor de quien solicitó cualquiera de los servicios señalados.
- **5.2.12.** En el cuadro del destinatario de los formatos se deberá asentar el nombre y domicilio de la persona física o moral a quien van dirigidas las materias primas forestales.
- **5.2.13.** En el cuadro relativo al proveedor de los registros de existencias, el responsable de los centros de almacenamiento y/o transformación deberá asentar el nombre y domicilio de la persona física o moral de quien provenga la materia prima forestal.

La Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para autorizar y validar los formatos de avisos de aprovechamiento, remisiones forestales y facturas de venta, que en particular utilizará cada interesado. Transcurrido dicho plazo, sin que exista respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría, ésta, dentro de los 3 días hábiles siguientes, deberá devolver al interesado los formatos de avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta debidamente autorizados y validados.

Una vez autorizados y validados los formatos por la Secretaría, los interesados los podrán expedir.

- **5.2.15** La utilización de los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta para el transporte y almacenamiento del cerote, se deberá realizar conforme a los siguientes puntos:
 - I. Se deberán expedir en original y dos copias;
 - **II.** El destinatario firmará y, en su caso, sellará de recibido el original y las dos copias;
 - III. El original deberá quedar en poder del destinatario, y
 - **IV.** Las copias firmadas y, en su caso, selladas, quedarán en poder del responsable que las expidió, y una de ellas, deberá entregarlas a la Secretaría, cada vez que presente el informe previsto conforme al punto 5.2.16.
- **5.2.16** El titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales o las personas distintas a dicho titular que hubiesen expedido facturas de venta para la comercialización del cerote, deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros 15 días naturales de los meses de enero y julio de cada año, la siguiente información:
 - I. Número de semestre que informa;
 - **II.** Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del titular del aviso de aprovechamiento de la hierba de candelilla con fines comerciales;
 - III. Número progresivo de los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas de venta que haya expedido en el periodo, incluyendo los que hubiesen sido cancelados;
 - **IV.** Peso total transportado de cerote;
 - **V.** Peso que ampara cada aviso de aprovechamiento, remisión forestal o factura de venta expedido en el periodo, y
 - VI. Código de identificación asignado por la Secretaría.
- **5.2.17** Los responsables de los centros de almacenamiento deberán llevar un registro de existencias que deberá contener:
 - 1 Nombre del responsable, denominación o razón social, domicilio del centro de almacenamiento;
 - 2 Clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional y clave del Registro Federal de Contribuyentes;
 - 3 Los datos de la existencia en kilogramos o toneladas de cerote;

- 4 Registro de entradas y salidas en kilogramos o toneladas de cerote, y
- 5 Código de identificación que asigne la Secretaría. El responsable del centro de almacenamiento podrá adicionar marcas o sellos que lo identifiquen.
- **5.2.18** Los registros se realizarán conforme a los formatos e instructivos aplicables; mismos que deberán ser presentados a la Secretaría para su autorización y validación.
- **5.2.19** La Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para resolver lo que corresponda; una vez transcurrido dicho plazo y de no haber respuesta, se tendrá por autorizado y validado el formato de Registro de Existencias correspondiente (REX).

Una vez autorizados y validados los formatos de Registro de Existencias, los interesados los podrán utilizar.

- **5.2.20** Los responsables de los centros de almacenamiento y/o transformación deberán enviar un informe dentro de los 15 días naturales de los meses de enero y julio de cada año, respecto de los registros de existencias (IS-REX), con los siguientes datos:
 - I. Número del semestre que se informa;
 - **II.** Nombre, denominación o razón social, del centro de almacenamiento y/o transformación y de su responsable;
 - **III.** Domicilio y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional del centro correspondiente;
 - IV. Existencia de cerote en kilogramos o toneladas al inicio y final del semestre;
 - V. Registro de entradas y salidas de cerote en kilogramos o toneladas durante el semestre del informe, y
 - VI. Código de identificación asignado por la Secretaría.

6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

6.1 Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda totalmente con ninguna norma internacional, por no existir referencia en el momento de su expedición.

7. Bibliografía

De la Garza de la P., Federico E. y Carlos A. Berlanga R. 1993. Metodología para la evaluación y manejo de candelilla en condiciones naturales. Folleto Técnico No. 5 SARH-INIFAP-C.E. La Sauceda, México. 46 p.p.

De la Garza de la P., Federico E.-Melchor García V. y Carlos A. Berlanga R. 1996. "CANDEL EXE", Programa computacional para la evaluación de rodales naturales de candelilla, Formato MS DOS. INIFAP-Campo Experimental La Sauceda, México.

Maldonado A., Lorenzo J. 1983. La investigación en candelilla. Segunda Reunión Nacional sobre Ecología, Manejo y Domesticación de las Plantas Utiles del Desierto. Publicación Especial No. 43. INIF. México.

8. Observancia de esta Norma

8.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia.

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana será llevada a cabo por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

- **8.2** Las Delegaciones Federales de la Secretaría en los estados deberán incorporar en sus programas de evaluación y seguimiento, la supervisión técnica del aprovechamiento de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.
- **8.3** Los titulares de aprovechamiento de la hierba de candelilla, las personas físicas o morales que comercialicen el cerote y el responsable del centro de almacenamiento del cerote, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, en caso contrario se aplicarán las sanciones, conforme a la legislación establecida.

TRANSITORIO

Primero. La presente Norma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia** Carabias Lillo.- Rúbrica.